

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
condueto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

BANDO

Don Remigio Sánchez del Alamo Núñez, Go-
bernador civil de la provincia,

HAGO SABER:

Constituye hoy en esta capital para todos y
en especial para las clases media y obrera un
difícil problema su alojamiento, debido a la es-
casez de edificaciones, siendo consecuencia ello
de que numerosas familias, obligadas por causas
distintas a residir en esta ciudad, tengan que vi-
vir en unión de otras en un hacinamiento no solo
antihigiénico sino en ocasiones hasta inmoral.

Por el contrario, y en contraste con el hecho
anteriormente mencionado, son muchas las vi-
viendas cedidas por sus propietarios en arrenda-
miento a familias que no las ocupan sino transito-
riamente, sin necesidad, y que tienen su residen-
cia habitual fuera de este término.

Es absolutamente necesario buscar un medio
que permita una justa distribución de las vivien-
das evitando los hechos expuestos, y en su virtud,
y previamente autorizado al efecto por el Minis-
terio de la Gobernación, he acordado disponer lo
siguiente:

En lo sucesivo y a partir de la publicación de
este Bando, los propietarios de fincas urbanas si-
tas en este término no podrán arrendar vivienda
alguna a familia que no resida habitualmente en
esta ciudad o que justifique debidamente la nece-
sidad imperiosa de residir en la misma, debiendo
poner en conocimiento de mi autoridad las que
tengan sin alquilar, así como los nombres y ape-
lidos de los cabezas de familia que soliciten su
arrendamiento; no quedando perfeccionado el

contrato mientras que por este Gobierno no se
preste su conformidad.

El propietario que por cualquier motivo in-
fringiese alguna de las disposiciones de este
Bando o no cumpliera con toda exactitud cuanto
en el mismo se previene, será sancionado por mi
autoridad con la multa que estime procedente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional
Sindicalista.

Soria 24 de Septiembre de 1940.

1791

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La aspiración siempre sentida de que nues-
tros motores de explosión utilicen carburantes
nacionales, tiene hoy, en su satisfacción, un ca-
rácter de urgencia que, impuesto por múltiples
circunstancias, obliga a buscar rápida solución
al problema mediante la utilización de sustituti-
vos del petróleo y sus derivados.

Las soluciones ya logradas en otras Nacio-
nes a problemas similares al nuestro, nos ahorra
el período de investigación y ensayo, que en la
busca del dispositivo o del carburante habria de
iniciarse tanto más cuanto que la difusión de
aquellas soluciones exóticas ha hecho que en
nuestro propio país se haya iniciado la fabrica-
ción de los aparatos necesarios con consumo ex-
clusivo de productos nacionales.

Sólo resta, por tanto, impulsar decididamente
esas fabricaciones mediante el estímulo y ampa-
ro adecuado que nuestras leyes tienen determi-

nado para industrias que, como éstas, son de interés nacional, aunque al par que la decidida ayuda se vele y se cele para que los intereses particulares no puedan lesionar el general de la Nación.

El carácter general del problema y la intervención que en su resolución han de tener diversos departamentos ministeriales, obliga a que la Presidencia del Gobierno asuma, en los límites que en la disposición se plantean, la dirección de este asunto.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Se declara de interés nacional, a los efectos de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve de protección a las nuevas industrias, la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles y motores fijos, siempre que las materias que en ellas se destilen sean de producción nacional y sustituyan como carburante al petróleo y sus derivados.

La misma consideración tendrán las industrias que se dediquen a la construcción de aparatos o dispositivos que permitan utilizar en los motores de explosión, sustitutivos nacionales de cualquier clase de petróleo y sus derivados sin modificación esencial de los referidos motores.

Artículo segundo. Las empresas o entidades españolas, para obtener los beneficios del artículo anterior, habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Hallarse en posesión de la patente nacional o extranjera correspondiente al sistema que empleen.

b) Obtener una certificación favorable de la Comisión competente, previas las pruebas que dicha Comisión determine.

c) Que las primeras materias empleadas en la construcción de gasógenos y aparatos, sean, en toda o casi su totalidad, de producción nacional.

d) Obligarse a ceder la patente que utiliza mediante el abono del canon que se estipule, para la construcción por el Estado o particulares de los aparatos que empleen; con objeto de alcanzar su más rápida difusión por el país.

e) Fijación de un plazo de garantía del buen funcionamiento de los aparatos.

f) Compromiso de mantener por su cuenta, durante el tiempo que se fije, una o varias estaciones de demostración e instrucción de conductores y mecánicos.

g) Compromiso de facilitar piezas de repuesto de los gasógenos y dispositivos.

Artículo tercero. Las entidades constructoras

de gasógenos y aparatos que cumplan los requisitos marcados en el artículo anterior, tendrán preferencias para el suministro de las primeras materias que les son necesarias, sirviéndoles con carácter urgente los pedidos que hagan.

Artículo cuarto. La concesión, en cada caso, de los beneficios de industria de interés nacional, corresponderá al Gobierno, mediante propuesta que formule una Junta, que al efecto se crea, dependiendo de la Presidencia del Gobierno.

A la referida Junta corresponderá también la gestión cerca de los organismos competentes, del suministro de las primeras materias necesarias para la construcción de los aparatos; la realización de las pruebas a que se refiere el artículo segundo y la fiscalización de la justa aplicación de aquellos suministros.

Dicha Junta estará formada por un Presidente designado directamente por el Gobierno; tres Vocales, representantes de los Ministerios de Ejército, Agricultura e Industria y Comercio, nombrados a propuesta de los titulares de esos departamentos, y un cuarto, perteneciente al Alto Estado Mayor, que ejercerá las funciones de Vocal Secretario.

Para la realización de las pruebas, la Junta, con carácter eventual, podrá recabar el nombramiento de los auxiliares técnicos que estime necesarios.

Artículo quinto. La tramitación y resolución de cuanto se relaciona con lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrá el carácter de urgente, afectando esta calificación tanto a la Junta como a las entidades oficiales y particulares que hubieran de intervenir en el asunto.

Artículo sexto. Los precios de venta a particulares serán aprobados por el Estado, mediante informe y propuesta de la Junta nombrada.

Artículo séptimo. Por la Campsa se atenderá en sus estaciones de aprovisionamiento al suministro de los productos de índole vegetal o mineral que los gasógenos hayan de destilar, correspondiendo a la mencionada entidad la preparación de los mismos, con sus envases.

Artículo octavo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto, y anulado el concurso convocado por la Dirección general de Minas con fecha veintuno de Agosto último para la adquisición de cinco mil gasógenos.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en El Pardo a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la ley de 15 de Diciembre de 1939, sobre constitución de agrupaciones intermunicipales, al sólo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada ley, aprobar las siguientes agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Soria:

Partido judicial de Agreda.

Castilruiz y Fuentestrún.
Muro de Agreda y Fuentes de Agreda.
Vozmediano y Aldehuela de Agreda.
San Pedro Manrique y Sarnago:

Partido judicial de Almazán

Adradas y Taroda.
Caltojar y Bordecoréx.
Coscurita y Frechilla de Almazán.
Fuentelárbol y Fuentepinilla.
Fuentelmonge y Torlengua.
Matamala de Almazán y Centenera de Andalucía.

Nafría la Llana y Nódalo.
Tajueco, Andaluz y Valderrodilla.
Viana de Duero y Nepas.
Alaló, Lumías y Arenillas.

Partido judicial de Burgo de Osma

Alcozar y Velilla de San Esteban.
Bayubas de Abajo y Bayubas de Arriba.
Rioseco de Soria, Blacos y Torreblacos.
Talveila y Herrera de Soria.
Casarejos y Vadillo.
Valdenarros, Valdenebro y Lodaes de Osma.
Zayas de Torre y Bocigas de Perales.
Retortillo de Soria, Torrevicente y Sauquillo de Paredes.

Partido judicial de Medinaceli

Utrilla y Aguaviva de la Vega.
Chaorna y Sagides.
Salinas de Medina y Fuencaliente de Medina.
Somaén, Jubera y Velilla de Medina.

Partido judicial de Soria

Gómara y Ledesma de Soria.
Muriel de la Fuente y Calatañazor.

Sotillo del Rincón, Villar del Ala y Aldehuela del Rincón.

Almarza y San Andrés de Soria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el *Boletín oficial* del Estado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Administración local.—Madrid. (B. O. del E. del día 21.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Por orden de la Dirección general de Correos y Telecomunicación, se convoca a concurso para dotar a la oficina de Correos de Berlanga de Duero de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo del alquiler exceda de 750 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Soria 23 de Septiembre de 1940.—El Administrador principal accidental, Máximo Ugarte. 220.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Anuncio

Por orden superior se concede prórroga de segunda clase por razón de estudios, en la forma dispuesta en el capítulo XIV del reglamento de Reclutamiento, a los mozos de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935 que lo soliciten y tengan derecho, dirigiendo sus instancias documentadas al Presidente de esta Junta de Clasificación y Revisión, con la máxima urgencia.

Soria 23 de Septiembre de 1940.—El Coronel Presidente, Mateo. 1777

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de primera instancia en funciones del de esta villa y su partido, Hago saber: Que en expediente de declara-

ción de herederos de D. Pedro Pardillo Lázaro, hijo de Ecequiel y de Juana, natural de Laina, que a los 52 años de edad y en estado de viudo falleció en el pueblo de Sagides el día 15 de Mayo del corriente año, he acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicho causante, y que reclaman su herencia sus sobrinos hijos de hermano de doble vínculo Leonarda Pardillo Legido y Esteban Pardillo Cobeta y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Medinaceli a 20 de Septiembre de 1940.—Pedro Gil.—El Secretario, Felix Arense.

221.—Derechos de inserción 10 pesetas.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario núm. 15 del año actual por hurto, se notifica a Antonio Jiménez Oliva, que se encuentra en ignorado paradero, que por resolución dictada en 2 de Agosto último, se deja sin efecto con todas sus consecuencias el auto de procesamiento dictado contra el mismo en referida causa con fecha 6 de Mayo del corriente año.

Medinaceli 20 de Septiembre de 1940.—El Secretario accidental, Félix Arense. 1779

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Sobre declaración de existencias

Estando al finalizar las operaciones de recolección, se previene que el día 1.º de Octubre próximo finaliza el plazo de presentación de la segunda y última fase de las declaraciones de productores C-1; igualmente las de Igualadores y Rentistas C-1-Y y C-1-R, deberán ser presentadas antes del día 5 de Octubre.

Los Sres. Secretarios deberán proceder a totalizar las cifras de todas y cada una de las casillas de todos los declarantes productores del pueblo, cuyo total resumen trasladarán a la hoja resumen que en la primera fase comenzaron a llenar, y en el plazo de cinco días al que se anuncia el final del plazo de declaración lo remitirán a esta Jefatura juntamente con las declaraciones correspondientes al archivo de esta Jefatura.

Las declaraciones C-1-R y C-1-Y, deberán remitirlas asimismo totalizadas pero *independientemente* unas de otras, y sobre todo no *incluyéndolas* con las C-1 de productores, ya que serían devueltas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 23 de Septiembre de 1940.—El Jefe provincial. 1782

Orden de entrega obligatoria de productos

En uso de las atribuciones a mí conferidas por la Delegación Nacional, por la presente circular dispongo:

Que todos los agricultores que cultiven de trigo una extensión igual o superior a 15 hectáreas, verificarán en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de ésta, la entrega de la totalidad de sus existencias de trigo disponibles para la venta, o sea el total recolectado menos las cantidades reservadas para siembra y consumo; bien entendido que pasado este plazo se considerarán clandestinas las existencias que se les encuentren, procediendo a su incautación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 23 de Septiembre de 1940.—El Jefe provincial. 1783

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Langa de Duero.	Candilichera.
Covaleda.	Velilla de San Esteban.
Abión.	Brias.
Abanico.	

Reparto de utilidades

Quintanas Rs. de Abajo.

Ordenanzas para exacciones municipales

Velilla de San Esteban.

Transferencias de crédito

Aldealpozo.

Rústica catastrada

Muro de Agreda.